



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS  
APODERADO: DR. ALVARO MARLES ARTUNDUAGA  
DEMANDADO: EL NOGAL S.A.S  
RADICACION: 18001400300420210014500  
INTERLOCUTORIO:598

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S**, representado legalmente por Miryam Amparo Montes Cárdenas y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL NOGAL S.A.S**, representado por Reinando Adolfo Bautista Tibakira por la siguiente suma de dinero:

**-\$5.566.166=** por concepto de capital representado en siete (7) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE las** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor ALVARO MARLES ARTUNDUAGA, identificado con c.c. C.C. 17.625.842 y T.P.# 157.118 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARÍA ALEJANDRA DAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA  
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ  
DEMANDADO: FERNEY CHARRO APONTE  
RADICACIÓN: 18001400300420210014600  
SUSTANCIACION: 472

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado FERNEY CHARRO APONTE, quien labora en la compañía DSIERRA S.A.S correo electrónico

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$2.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor pagador de la empresa en mención y remítase al correo electrónico [servicio\\_cliente\\_florencia1@dsierra.com](mailto:servicio_cliente_florencia1@dsierra.com), y [juridica@comfaca.com](mailto:juridica@comfaca.com)

CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA  
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ  
DEMANDADO: FERNEY CHARRO APONTE  
RADICACIÓN: 18001400300420210014600  
INTERLOCUTORIO:599

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA” y en contra de FERNEY CHARRO APONTE mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$846.289=** por concepto por concepto de capital insoluto correspondiente a cuatro (4) cuotas, representado en el Pagaré Nro. 7344 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$21.332=** Por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 16 de septiembre de 2019 al 15 de enero de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** Personería a la doctora MARIBEL CAMACHO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1117.523.400 y T.P. 254.002 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE PRIETO CARVAJAL  
DEMANDADO: ARMANDO GALLEGOS CELIS  
RADICACIÓN: 18001400300420210014700  
SUSTANCIACION:473

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado ARMANDO GALLEGOS CELIS, quien se desempeña como administrador de la Galería la Concordia en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$8.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor pagador de la Alcaldía Municipal de Florencia, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro de los procesos ejecutivos con radicado

2020-535, que se tramitan en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante YESENIA LOPEZ RODRIGUEZ y ejecutado el demandado ARMANDO GALLEGOS CELIS.

2021-1205 que se tramitan en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante LINA YIYOLA BARACALDO TORRES y ejecutado el demandado ARMANDO GALLEGOS CELIS.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CÙMPLASE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

iinoc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE PRIETO CARVAJAL  
DEMANDADO: ARMANDO GALLEGOS CELIS  
Radicación Nro. 18001400300420210014700  
INTERLOCUTORIO: 600

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JORGE PRIETO CARVAJAL** y en contra de **ARMANDO GALLEGOS CELIS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$4.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como endosatario en propiedad a JORGE PRIETO CARVAJAL, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E  
PODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ  
DEMANDADO: JAVIER SALINAS SCARPETA  
CAROLA LEYTON GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210014800  
SUSTANCIACION: 474

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula número 420-96609 de propiedad de los demandados JAVIER SALINAS SCARPETA y CAROLA LEYTON GUTIERREZ, ubicado en esta ciudad.

Líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia Caquetá, para que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada el respectivo certificado

**DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula número 50S-40754562 de propiedad de los demandados JAVIER SALINAS SCARPETA y CAROLA LEYTON GUTIERREZ, ubicado en la ciudad de Bogotá.

Líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, para que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada el respectivo certificado

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean los demandados JAVIER SALINAS SCARPETA y CAROLA LEYTON GUTIERREZ, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVVIENDA, BBVA, BOGOTA, W, OCCIDENTE, POPULAR, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, BANCOOMEVA, AV-VILLAS, MUNDO MUJER, BANCAMIA, UTRAHIULCA, JURISCOOP, AVANZA, FUNDACION DE LA MUJER, COASMEDAS y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E  
PODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ  
DEMANDADO: JAVIER SALINAS SCARPETA  
CAROLA LEYTON GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210014800  
INTERLOCUTORIO:603

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E** representada legalmente por el Dr. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra de **JAVIER SALINAS SCARPETA y CAROLA LEYTON GUTIERREZ**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$1.321.400**=por concepto de saldo a capital, de cinco (5) cuotas representado en el Pagaré #LT000000001103 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OFIR BAHOS CABRERA  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO ACERO BAUTISTA  
RADICACIÓN: 18001400300420210015000  
INTERLOCUTORIO: 604**

Se halla a Despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión.

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que el título ejecutivo (letra de cambio) tiene fecha de vencimiento 21 de julio de 2018 y la demanda fue presentada para el cobro del título el 19 de agosto de 2021; vemos entonces, que a la fecha han transcurrido más de tres años, sin que se hubiera ejercido la ejecución de la misma, presentándose el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior el Despacho procede a dar aplicación al art. 90 inciso 2 del CGP, rechazando la demanda por caducidad del término para presentar la demanda, conforme lo indica el art. 789 del código del Comercio.

Con fundamento en lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de OFIR BAHOS CABRERA, por lo anteriormente expuesto.**

**SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.**

**TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado FERNANDO JAVIER CARDENAS ORTIZ dentro del presente trámite.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIA DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: RAUL ANDRES ROJAS CUELLAR  
DEMANDADO: WILSON LOSADA  
DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE  
LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.  
RADICADO: 18001400300420110024000  
INTERLOCUTORIO:608

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia y el demandante allega memorial donde solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 2 de septiembre de 2021 a las 3 de la tarde, por no haber conferido poder a un abogado para que lo represente dentro del presente proceso.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y por el demandante, en consecuencia se aplaza la mencionada audiencia y se procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar con la misma.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor DIEGO RUBIANO JIMENEZ como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APLAZAR** la diligencia programada para el día 2 de septiembre de 2021 a las 3 de la tarde, conforme al pedimento de la parte actora.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las 3:00 de la tarde, del día doce (12) de octubre de 2021, para llevar a cabo la audiencia antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON SARRIA ALFARO  
DEMANDADO: HECTOR EMILIO GIRALDO TIQUE  
LUZ ANGELA PIAMBA VALDEZ  
GERMAN ALBERTO ORTEGA  
RADICACION: 18001400300420180080000  
INTERLOCUTORIO: 605

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de la apoderada de la parte demandante WILSON SARRIA ALFARO, identificado con c.c. 17.689.437 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GAITAN ESPINOSA  
APODERADO: Dra. EUNIXE FIGUEROA ALAPE  
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Sucursal Florencia  
RADICACION: 18001400300420190017400**

**SENTENCIA No. 118**

A través de Apoderada Judicial, los señores LUIS ALBERTO GAITAN ESPINOSA, GLORIA GAITAN ESPINOSA, ELVIRA GAITAN ESPINOSA, HERNANDO GAITAN ESPINOSA, HECTOR GAITAN ESPINOSA y JOSE ANTONIO GAITAN ESPINOSA en calidad de herederos de la señora ANA TULIA ESPINOSA DE GAITAN, demandaron por los trámites de un proceso verbal sumario de Cancelación y Reposición de título valor contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Florencia, representado legalmente por la doctora PAOLA RUIZ AGUILERA, o por quien haga sus veces, pretendiendo la reposición previa cancelación del título valor número 75030CDT1008773 fechado 7 de diciembre de 2015 por valor de veinte millones (\$20.000.000) de pesos; lo anterior por habersele extraviado dicho documento.

Fundamenta el actor su demanda en los hechos que se sintetizan así:

Que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Florencia, otorgó a favor de la señora ANA TULIA ESPINOSA DE GAITAN, identificada con cedula de ciudadanía numero 26.642.718 el C.D.T. número 75030CDT1008773 fechado 7 de diciembre de 2015 por valor de veinte millones (\$20.000.000) de pesos.

Que el día 24 de julio de 2017 la señora ANA TULIA ESPINOSA DE GAITAN falleció en el Municipio de San Vicente del Caguán y a los herederos se le extravió el titulo original del depósito a término fijo número 75030CDT1008773 fechado 7 de diciembre de 2015 por valor de veinte millones (\$20.000.000) de pesos, formulando denuncia penal e igualmente informó a la entidad demandada tal situación.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Que a la fecha de presentación del escrito demandatorio, ninguna persona había reclamado dicho título valor.

Se anexaron como pruebas las siguientes:

- a) Denuncia formulada ante la Policía Nacional de esta ciudad.
- b) Comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia
- c) Copia de la publicación realizada el 27 de noviembre de 2018 en el Diario la Republica.
- d) Copia del registro de defunción de la señora ANA TULIA ESPINOSA DE GAITAN
- e) Fotocopia de los registros civiles de los demandante
- f) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los poderdantes
- g) Copia del registro de defunción del cónyuge de la causante.
- h) Copia del registro civil de matrimonio de la causante
- i) Extracto de la demanda
- j) Copia de la escritura pública de sucesión Nro. 3604 del 22 de diciembre de 2017.
- k) Certificado de constitución del banco Agrario.

La demanda fue admitida con auto del 20 de marzo de 2020 por cumplir los requisitos legales, en virtud de lo anterior banco Agrario de Colombia, quien se notificó en forma prevista en los arts. 291 Y 292 del CGP, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial no oponiendo oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

El actor ciñéndose al ritual procesal realizó las publicaciones de que trata el art. 398 del CGP, en un periódico de amplia circulación nacional (La Republica).

Como quiera que los elementos procesales están presentes y al no evidenciarse nulidad alguna que pueda dejar sin valor el curso procesal que se ha seguido es menester resolver en derecho las súplicas de la demanda, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El legislador ha establecido algunos mecanismos de reparación que al tenedor de un título valor puede ejercitar cuando el mismo documento ha sufrido destrucción, deterioro, pérdida o extravío, sustracción o hurto.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Es así como la normatividad sustantiva comercial en sus artículos 802 y s.s. trata sobre la reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores.

En cuanto a la reposición tenemos que es básicamente la sustitución del título valor que se encuentra en algunas de las circunstancias anotadas, por otro igual al del original; lo anterior ya que el deterioro, destrucción o pérdida hacen posible su circulación o se realiza en forma defectuosa, sin embargo ha quedado datos suficientes para su identificación.

El artículo 803 del Código del comercio preceptúa la procedencia de la reposición como consecuencia del extravío, hurto, destrucción total de un nominativo o a la orden, previa la cancelación del mismo, consistiendo ésta en dejar sin valor jurídico el documento contentivo de obligaciones comerciales dinerarias, por causas ajenas a la voluntad de su tenedor.

De conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, se ha demostrado la existencia del certificado de depósito a término fijo número 75030CDT1008773 fechado 7 de diciembre de 2015 por valor de veinte millones (\$20.000.000) de pesos, otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Florencia.

Las publicaciones del extracto cumple con los requisitos legales y la entidad demandada contestó y no se opuso a las pretensiones demandadas, limitándose a cumplir lo ordenado en el auto admisorio de la misma después de haber sido notificada; por lo tanto, al existir prueba fehaciente sobre el extravío del C.D.T, se ordenará que la entidad demanda realice la reposición del título valor y proceda a la cancelación respectiva.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Florencia, la reposición y cancelación del certificado de depósito a término (CDT) números 75030CDT1008773 por valor de veinte millones (\$20.000.000) de pesos, a favor de los herederos señores LUIS ALBERTO GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.672.688, GLORIA GAITAN ESPINOSA identificada con c.c. 26.643.369, ELVIRA GAITAN ESPINOSA identificada con c.c. 51.847.789, HERNANDO GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.671.324, HECTOR GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.671.569 y JOSE ANTONIO GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.670.207.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: OFICIAR** al Representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Florencia, proceda a reponer y cancelar el C.D.T. antes mencionado junto con sus respectivos intereses a los señores LUIS ALBERTO GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.672.688, GLORIA GAITAN ESPINOSA identificada con c.c. 26.643.369, ELVIRA GAITAN ESPINOSA identificada con c.c. 51.847.789, HERNANDO GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.671.324, HECTOR GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.671.569 y JOSE ANTONIO GAITAN ESPINOSA identificado con c.c. 17.670.207, como se ordenó en el numeral primero del presente fallo.

**TERCERO: EN FIRME** la presente sentencia, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EXTRAPROCESO  
SOLICITANTE: EDER RAMOS CARDENAS  
SOLICITADOS: NEIRETH RAMOS CARDENAS  
FABIAN RAMOS  
EFREN DARIO GONZALEZ P.  
RADICACIÓN: 18001400300420199000500  
SUSTANCIACION:476

Conforme a la petición que antecede, y con el fin de practicar los interrogatorios extraprocesales, fíjese nueva fecha para la audiencia de que trata el **art. 184 del Código General del Proceso**, en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR a los señores NEIRETH RAMOS CARDENAS, FABIAN RAMOS y EFREN DARIO GONZALEZ P, a la hora de las tres (3) de la tarde, del día dieciséis (16) de septiembre de 2021, para que en diligencia de audiencia virtual, absuelvan el interrogatorio de parte que fue allegado en sobre cerrado o el que hará el apoderado de forma verbal en audiencia pública.**

**SEGUNDO: PREVIO** a realizar la audiencia pública, notificar este auto en forma personal como lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso a los absolvientes y **alregar la evidencia de su notificación personal y aportar correo electrónico de los absolvientes para efectos de la conectividad.**

**TERCERO: REALIZADO** lo anterior, hágasele entrega del acta y audio a la parte interesa, dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA ROJAS OLMO  
KATERINE ROJAS OLMO  
CAUSANTE: JESUS ANTONIO ROJAS PRIETO  
RADICACIÓN: 18001400300420200014400  
SUSTANCIACION: 467

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta que por segunda vez que solicita fijar fecha para presentar el inventario y avalúo.

Revisado el expediente, se observa que en la apertura del proceso con fecha 12 de marzo de 2020, en su numeral tercero se ordenó requerir a la señora YUDY ADRIANA HOLGUIN DIAZ a petición del apoderado de la parte actora y conforme art. 492 inciso 2 del CGP y no se observa constancia alguna sobre su requerimiento.

Así las cosas y antes de proceder a fijar fecha para audiencia de inventario y avalúos, se requiere a la parte actora para que allegue la evidencia del cumplimiento del numeral tercero del auto fechado 12 de marzo de 2020.

Por lo anterior el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: QUE** la parte actora allegue la evidencia del cumplimiento del numeral tercero del auto fechado 12 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de dos mil de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA  
DEMANDADO: JHON FREDY ESGUERRA VARGAS  
EMELI SOLANO  
RADICACION: 18001400300420200015800  
SUSTANCIACION: 468

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados JHON FREDY ESGUERRA VARGAS, identificado con c.c. 97.612.446 y EMELI SOLANO identificada con c.c. 1.117.494.392, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV.VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCAMIA, GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVAS AVANZA, UTRAHUILCA, COASMEDAS, JURISCOOP, FUNDACION DE LA MUJER Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso. Remítase los oficios al abogado [diegomaurcioalvarez1997@hotmail.com](mailto:diegomaurcioalvarez1997@hotmail.com)

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO FLOREZ RICO  
DEMANDADO: EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO,  
EDGAR FABIAN BELTRAN RAMOS  
LIDA PATRICIA GASCA REINA  
RADICACION: 18001400300420200052100  
SUSTANCIACION: 475

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados por haber sido devuelta la notificación personal.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados EDGAR FABIÁN BELTRÁN RAMOS Y LIDA PATRICIA GASCA REINA conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: RUBIELA MONJE RIVERA  
RADICACION: 18001400300420200055300  
SUSTANCIACION: 451

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada por haber sido devuelta la notificación personal.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

**DISPONE:**

EMPLAZAR a la demandada RUBIELA MONJE RIVERA conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: FABIO ANDRES FACUNDO APRAEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210014000  
SUSTANCIACION: 469

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada FABIO ANDRES FACUNDO APRAEZ, identificado con c.c. 1.117.493.549 en los siguientes bancos: OCCIDENTE, AV-VILLAS, POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COASMEDAS, AGRARIO y UTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$47.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) dedos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: FABIO ANDRES FACUNDO APRAEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210014000  
INTERLOCUTORIO: 595

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de **FABIOM ANDRES FACUNDO APRAEZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$8.188.016, =** por concepto de capital acelerado, representado en el Pagaré Nro. **075036110001458**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 30 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$702.922=** por concepto correspondiente al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 29 de julio de 2020 al 29 de agosto de 2020.

**-\$ \$848.239=** por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

**-\$16.990.730=** por concepto de capital adeudado, representado en el Pagaré Nro. **075036110001183**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 28 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$2.512.355=** por concepto del interés remuneratorio causado desde el desde el 08 de julio de 2020 al 27 de julio de 2021.

**-\$751.412=** por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

**-\$13.519.711=** por concepto de capital adeudado, representado en el Pagaré Nro. **075036100013474**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.318.677=** por concepto del interés remuneratorio causado desde el desde el 31 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, abogado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA  
INMACULADA  
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: GOBERNACION DEL CAQUETA-  
RADICACION: 18001400300420210014100  
SUSTANCIACION:470

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, identificada con NIT 800.091.594-4, en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos Occidente, BBVA, Davivienda, Popular, Bogotá, Bancolombia, AV- Villas, Ultrahuilca, Bancoomeva, Agrario, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.600.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA  
INMACULADA  
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: GOBERNACION DEL CAQUETA-  
RADICACION: 18001400300420210014100  
INTERLOCUTORIO:596

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, representado legalmente por el DR. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra de **GOBERNACION DEL CAQUETA**, por la siguiente suma de dinero:

**-\$1.865.378=** por concepto de capital representado en siete (7) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE las** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con c.c. C.C. 12.121.103 de Neiva y T.P.# 49620 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVAREZ RUIZ  
APODERADO: DR. NESTOR G. LOZADA AGUILAR  
DEMANDADO: OMAR PINZON PABON  
RADICACIÓN: 18001400300420210014300  
SUSTANCIACION: 471

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado OMAR PINZON PABON quien labora como miembro del Ejercito Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**CUMPLASE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVAREZ RUIZ

APODERADO: DR. NESTOR G. LOZADA AGUILAR

DEMANDADO: OMAR PINZON PABON

RADICACIÓN: 18001400300420210014300

INTERLOCUTORIO:597

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ALBERTO ALVAREZ RUIZ** y en contra de **OMAR PINZON PABON** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$1.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 11 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS  
APODERADO: DR. ALVARO MARLES ARTUNDUAGA  
DEMANDADO: EL NOGAL S.A.S  
RADICACION: 18001400300420210014500  
SUSTANCIACION: 469

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado REINANDO ADOLFO BAUTISTA TIBAQUIRA, en los siguientes bancos: AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, AV-VILLAS, POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COASMEDAS, AGRARIO y UTRAHUILCA, CITIBANCK, PICHINCHA, COLPATRIA, FINANDINA, MUNDO MUJER con sede en Florencia y Solita Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$11.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMLADO  
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL  
JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: RUBEN DARIO LARA ARDILA  
RADICACION: 18001400300420180030600  
SUSTANCIACION: 466

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro del proceso Ejecutivo de BANCO PICHINCHA contra RUBEN DARIO LARA ARDILA, Radicado bajo el número 2019-00004, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RUBEN DARIO LARA ARDILA, identificado con c.c. 17.681.898 en el banco POPULAR.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$22.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

**CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA  
DEMANDADO: JULIO ALEXANDER HURTADO PARRA  
RADICACIÓN: 18001400300420180040000  
SUSTANCIACION: 465

La apoderada de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las cuentas de ahorro, CDT y corrientes en los diferentes bancos de la ciudad; pero se observa que dicha medida fue decretada mediante auto del 4 de julio de 2018 y se expidió el oficio 2122 del 17 de julio de 2018.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

NEGAR lo solicitado por encontrarse la medida de embargo vigente, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA  
DEMANDADO: JULIO ALEXANDER HURTADO PARRA  
RADICACIÓN: 18001400300420180040000  
SUSTANCIACION: 464

Allegado el Despacho comisorio número 001 debidamente diligenciado el 20 de octubre de 2020 por la Secretaría de Gobierno Municipal de esta ciudad.

Igualmente con oficio del 20 de noviembre de 2020 la DIAN informa que el bien inmueble con matrícula numero7420-69601 fue embargado mediante Resolución Nro. 2820200205000017 del 27 de febrero de 2020, y solicita el traslado de las piezas procesales de todo lo actuado hasta la fecha a la dirección de Impuestos y Aduanas de Florencia.

De otra parte la apoderada de la parte demandante solicita el remate del bien inmueble, sin tener en cuenta que no se ha presentado el avalúo del mismo y que el embargo del bien inmueble fue desplazado por el embargo coactivo de la DIAN.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NEGAR fijar fecha para remate del bien inmueble por no tener avalúo en firme y pesar sobre el mismo embargo coactivo, conforme lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** REMITIR a la DIAN- Florencia todas las piezas procesales con relación al embargo y secuestro del bien inmueble.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: WILSON MOTTA SAAVEDRA  
DEMANDADO: MARIA SINODER BERMUDEZ SAREZ  
OSCAR ANDRES ORTIZ BERMUDEZ  
LUNA ROCIO ORTIZ BERMUDEZ  
RADICACIÓN: 180001400300420180043000  
SUSTANCIACIÓN: 455

El demandante en su petición que antecede solicita la entrega del bien inmueble rematado, en razón a que el señor secuestre no hizo entrega del bien por cuanto quien reside en el mismo no se lo permitió.

Revisado el expediente, advierte el despacho que mediante auto del 2 de julio de 2020 se aprobó la diligencia de remate y adjudicó al demandante, ordenado que este bien fuera entregado de forma real y material por intermedio del auxiliar de la justicia.

El 7 de diciembre de 2020 el auxiliar de la justicia Alfonso Guevara Toledo informó al despacho su imposibilidad de hacer entrega del bien inmueble a quien lo remató, por cuanto su residente no se lo permitió.

Como se observa que ha transcurrido más de un año desde que se ordenó su entrega y no ha sido posible que lo hagan de forma voluntaria el bien inmueble, el Juzgado procede a ordenar su entrega, para lo cual comisiona a la alcaldía Municipal de Florencia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble rematado al señor WILSON MOTTA SAAVEDRA.

Bien inmueble con matrícula número 420-25821 ubicado en la carrera 5 #14-19 barrio 7 de agosto de esta ciudad. Con ficha catastral 180001010200750026000.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: LUZ MIRIAN PERDOMO SAENZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180044900  
INTERLOCUTORIO:588

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YOFREDI OTECA DELGADO  
DEMANDADO: ANGELICA JARA SANCHEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180046500  
SUSTANCIACION:462

El apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de los remanentes dentro del proceso 2017-244 que se tramitó en este mismo Juzgado.

Revisado el estado actual del proceso con radicado 2017-244, se pudo constatar que fue terminado por desistimiento tácito el 29 de junio de 2018 y archivado en forma definitiva el 15 de febrero de 2019, se expidió el oficio # 0794 con destino al Tesorero pagador del Ejercito Nacional, levantando la medida cautelar.

En consideración con lo anterior, no es procedente el embargo de remanentes solicitado por estar terminado y archivado proceso.

De igual manera, el Juzgado ordena se remita el oficio 0794 que se expidió dentro del proceso 2017-244 con destino al Tesorero pagador del Ejercito Nacional, levantando la medida cautelar a través del correo electrónico, en consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el embargo de remanentes solicitado por la parte actora por estar terminado y archivado proceso.

SEGUNDO: Remítase oficio #0794 con destino al Tesorero pagador del Ejercito Nacional, levantando la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER BUSTOS ZABALA  
RADICACIÓN 18001400300450180055700  
SUSTANCIACIÓN: 460

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula números 440-56773 y 440-57024 procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan:

-440-56773 predio rural denominado Los Guaduales, ubicado en la vereda Tigres del alto, jurisdicción del Municipio de Villa Garzón Putumayo, de propiedad del demandado PEDRO ALEXANDER BUSTOS ZABALA, cuyos linderos serán aportados por el actor al momento de la diligencia.

-440-57024 predio rural denominado Los Pinos, ubicado en la vereda Tigres del alto, jurisdicción del Municipio de Villa Garzón Putumayo, de propiedad del demandado PEDRO ALEXANDER BUSTOS ZABALA, cuyos linderos serán aportados por el actor al momento de la diligencia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Villa Garzón Putumayo, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y remítase al correo electrónico [informacion@tmontanorojas.co](mailto:informacion@tmontanorojas.co)

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
APODERADA: DR. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA  
DEMANDADO: YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO  
RADICACION: 18001400300420180056700  
SUSTANCIACION: 458

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, identificado con c.c.17.623.198, los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme la solicitud que antecede, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
APODERADA: DR. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA  
DEMANDADO: YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO  
RADICACION: 18001400300420180056700  
SUSTANCIACION: 459

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO, identificada con c.c. 40.613.286 en los siguientes bancos: AGRARIO, AV-VILLAS, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCAMIA, OCCIDENTE, POPULAR Y UTRAHUILCA. .

Limítese lo embargado hasta la suma de \$157.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: KEIDY YURANY CERÓN TORRES  
DEMANDADO: AMANDA LLANOS RAMOS  
RADICADO: 18001400300420200019600  
SUSTANCIACIÓN:477

La demandada a través de apoderado presenta nulidad contra el auto que libró mandamiento de pago y medidas previas como la notificación del mismo.

En consecuencia de la solicitud de nulidad invocada, dese aplicación al artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días al extremo activo, conforme lo norma en cita, remítasele copia del escrito de nulidad a la parte demandante al correo electrónico que reposa en la demanda.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON FELIPE TORRES CALDERON con C.C. 6.802.928 y T.P. 183.145 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

**CUARTO:** Resuelta la nulidad presentada, se procederá al dar el trámite que corresponda a las excepciones allegadas al proceso por la pasiva.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE**  
**APODERADO: DRA. MARIA CRISTINA LUNA CALDERON**  
**DEMANDADO: WILLIAM VERA FIGUEROA**  
**JHON JAIRO GODOY VARGAS**  
**RADICACIÓN: 180014003004-2010-00595-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0611**

La apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO  
APODERADO: DR. DANILO MARIN ORTIZ  
DEMANDADO: NINI JOHANNA GUZMAN  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00541-00**

**SUSTANCIACIÓN No. 0481**

El apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 del C.G.P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA y en su defecto nómbruese al doctor HENDERSON HURTADO ROJAS, como Curador Ad-Litem de la demandada NINI JOHANNA GUZMÁN, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado a través del apoderado del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE  
DEMANDADO: JUAN MANUEL BETANCOURT ALVAREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420110015400  
SUSTANCIACIÓN: 452

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los títulos que se encuentren consignados dentro del proceso ejecutivo de DIEGO FERNANDO CUELLAR CALDERON contra JUAN MANUEL BETANCURT ALVAREZ, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y radicado bajo el número 2014-00077, el cual fue terminado mediante auto de diciembre de 2018. Líbrese el oficio respectivo.

**CUMPLASE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUARDO HERNANDEZ ESCOBAR  
DEMANDADO: ALMA SJYEY STRAUB MERA  
RADICACION: 18001400300420110031700  
INTERLOCUTORIO: 587**

**ASUNTO A RESOLVER**

La demandada solicita dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar que no se ha afectado trámite alguno que impulse el proceso dentro del término perentorio de dos años descritos en la norma en cita, conforme lo refiere la consulta obtenida de la página de la rama judicial, por lo tanto solicita la terminación del proceso, levantamiento medidas cautelares, pago de títulos y archivo del proceso.

Examinado el expediente, vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado 28 de noviembre de 2011 y su última actuación se registra en el cuaderno de principal fechado 25 de marzo de 2021 que aprueba liquidación de crédito y ordena cancelar los títulos que obran en el proceso a favor del demandante, expidiéndose las órdenes de pago números 2021-00026 y 2021-00027 del 26 de marzo de 2021, conforme obra en el aplicativo de consulta de procesos.

**CONSIDERACIONES**

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Juzgado).



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

*«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial» (Negrita del Juzgado).*

En este orden de ideas, no se reúnen las exigencias que prevé el art. 317 del CGP, pues su última actuación data del 25 de marzo de 2021 que aprueba liquidación de crédito y ordena cancelar los títulos, información que reposa en la página de la rama judicial consulta de procesos.

Consecuencialmente con lo anterior, considera el Despacho que en el presente proceso no concurren los presupuestos de hecho y de derecho para dar cabida al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 #2 literal b



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del CGP, pues solo ha transcurrido desde su última actuación el término de cinco (5) meses.

Corolario de lo discurrido en precedencia, el Despacho,

DISPONE:

**NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito presentada por la demandada, por las razones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FREDY ARMANDO PÉDRAZA HERREÑO  
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CASTAÑEDA CARDENAS  
RADICACION: 18001400300420130030200  
SUSTANCIACIÓN: 454

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JORGE ALBERTO CASTAÑEDA CARDENAS en cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco de Occidente.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXPIDASE copia del cuaderno de medidas cautelares a costas de la parte demandante.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ  
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS L.  
RADICACIÓN: 18001400300420160051100  
INTERLOCUTORIO:606

Presentado por la parte interesada en remanentes el avalúo del bien inmueble con matricula inmobiliaria número 420-99248, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 444 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del bien inmueble la suma de \$505.390.500, conforme al certificado del IGAC y al tenor de lo indicado en el art. 442 #2 del Código General del Proceso, conforme a la siguiente operación aritmética.

Avalúo catastral: \$336.927.000=  
Art. 444 #4 incremento 50% \$168.463.500=  
Total valor del avalúo: \$505.390.000=

SEGUNDO: CORRASE traspaso de los avalúos presentados por la parte actora por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO

DEMANDADO: MARTHA CECILIA MELO TELLEZ.

RADICACIÓN: 18001400300420170010700

SUSTANCIACIÓN:453

La demandante en memorial que antecede solicita oficiar a la EPS COOMEVA para que informe la razón social y dirección de la entidad cotizante donde labora la demandada MARTHA CECILIA MELO TELLEZ, para efectos de hacer efectiva la medida cautelar.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el Juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada.

En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: MARIA ANGELICA PRADA  
RADICACIÓN: 18001400300420180006300  
INTERLOCUTORIO:607

Presentado por la parte interesada en remanentes el avalúo del bien inmueble con matricula inmobiliaria número 420-197, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 444 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO:** TENGASE como avalúo del bien inmueble rural la suma de **\$55.860.000**, conforme al experticio presentado por el perito avaluador HERNÁN ISAÍAS BELTRÁN BARREIRO y al tenor de lo indicado en el art. 444 del Código General del Proceso.

**CORRASE** traslado de los avalúos presentados por la parte actora por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL  
DEMANDADO: NORMA COSNTANZA MARIN A.  
OSCAR CASTILLO HOYOS  
ELIADES CASTILLO CASTRELLON  
RADICACION: 18001400300420180023900  
INTERLOCUTORIO: 593

La doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA a favor del doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personaría al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con c.c.1.117.535.664 y T.P.# 349.890 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: LUZ DIVIA GALINDO VERA  
RADICADO: 18001400300420180028200  
INTERLOCUTORIO:592

El demandante mediante memorial que antecede manifiesta que le REVOCA el poder conferido al abogado FERNANDO LEON BETANCUR USME.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**ACEPTAR** la REVOCATORIA de poder conferido al doctor FERNANDO LEON BETANCUR USME como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ  
noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: LUZ DIVIA GALINDO VERA  
RADICADO: 18001400300420180028200  
INTERLOCUTORIO:592

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado números 2011-00172 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, siendo ejecutada la demandada LUZ DIVIA GALINDO VERA y demandante ROBINSON CHARRY PERDOMO.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

SEGUNDO: SE NIEGA el decreto del embargo de remantes solicitado en el primer punto, en razón a que no existe claridad en el radicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
SUBROGADO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
DEMANDADO: SANDRAS MILENA BETANCOURT  
RADICACIÓN: 18001400300420180028800  
INTERLOCUTORIO: 591

El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMLADO  
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL  
JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: RUBEN DARIO LARA ARDILA  
RADICACION: 18001400300420180030600  
INTERLOCUTORIO: 590

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc